



SUPERCOM
Superintendencia de la
Información y Comunicación

RESOLUCIÓN No. 029-2016-DNGJPO-INPS

TRÁMITE No. 031-2016-INPS-DNGJPO

SUPERINTENDENCIA DE LA INFORMACIÓN Y COMUNICACIÓN

En mi calidad de Superintendente de la Información y Comunicación, llega a mi conocimiento el expediente administrativo número 031-2016-INPS-DNGJPO; y, a efectos de emitir la respectiva resolución, se considera:

I. ANTECEDENTES:

El referido procedimiento administrativo, inició mediante Reporte Interno No. SUPERCOM-INPA-0032-2016, de 02 de junio de 2016, en contra del medio de comunicación social Canal Uno S.A., por presunta infracción al artículo 65 de la Ley Orgánica de Comunicación. El mismo, fue calificado y admitido a trámite mediante auto de 24 de junio de 2016.

Con providencia de 13 de julio de 2016, se convocó a la respectiva Audiencia de Sustanciación, fijada para el día jueves 21 de julio de 2016, a las 09h00, a fin de que, de conformidad con el artículo 14 del Reglamento para el Procesamiento de Infracciones Administrativas a la Ley Orgánica de Comunicación, se conteste el mencionado Reporte Interno y se presenten las evidencias, documentos y pruebas que fueren pertinentes al caso reportado.

Siendo el día y la hora fijados para llevarse a cabo dicha diligencia, la Abogada María Gabriela Becdach Izquierdo, Directora Nacional de Gestión Jurídica de Procesos de Oficio, dispuso que por Secretaría se constate la presencia de los comparecientes; ante lo cual, se verificó la comparecencia del Abogado Alejandro Salguero Manosalvas, en representación de la Intendencia Nacional de Prevención y Asesoría y, de la señora Verónica Janett Bolaños Jácome, en su calidad de Representante Legal del medio de comunicación social reportado Canal Uno S.A., en compañía de su abogado patrocinador, el doctor Rafael Augusto Carpio Sánchez. Acto seguido, se declaró instalada la audiencia de sustanciación y se concedió la palabra a la representación del medio de comunicación social reportado, quienes en lo principal manifestaron: *"Gracias, Señora Directora Nacional Jurídica de Procesos de Oficio, va a hablar por mí el doctor Carpio"*. Tomó la palabra el doctor Rafael Augusto Carpio Sánchez, quien manifestó: *"Buenos días damas, caballeros, me ha encantado desde el comienzo que se creó esta institución, para que se regule grandes abusos de los medios de comunicación, muchos de ellos corruptos indiscutiblemente, han destruido personas, instituciones, y creo que la mayoría de los ecuatorianos estamos de acuerdo que se haya creado esta institución, pero en muchísimas ocasiones, como en el presente caso, que se debería premiar cuando se está presentando hechos que benefician a la sociedad; tal es el caso, que haber extraído de redes sociales, donde aparecían jóvenes, muchachitos haciendo actos obscenos y en los que se les ve el uniforme, pero qué hicimos nosotros extraer, pixelarlo, porque lo que hicimos nosotros es una guía de información al país, para que vea, cómo está la juventud en la actualidad con esos nuevos ritmos, destruyéndole a la sociedad. Anteriormente dije que más bien se debería premiar estos casos, porque nosotros lo que hicimos es orientar absolutamente a que sus padres tengan la inquietud y conozcan lo que están haciendo sus hijos, si algunos los han identificado, si los identificaron jamás por nuestra culpa,*



porque no se ve absolutamente, el colegio al cual pertenecen tampoco se ve, hecho que sí sucedía en las redes sociales, pero nosotros como medio de comunicación que estamos acatándola. La SUPERCOM, siempre que ustedes nos llaman por cualquier motivo; y, siempre que ustedes tengan el derecho y la razón jurídica, hemos acatado, sin siquiera apelar las resoluciones; considero y consideramos que se está exagerando. Hay una particularidad lindísima de quien realiza el informe el cual consta de 14 fojas, tiene una minuciosidad, pero hay que resaltar que ella informa lo que dicen los presentadores, los cuales jamás dicen nombres de personas, nombre del colegio; lo que dicen esto es para orientar a los padres de familia, que tomen precaución y cuidado por sus hijos, eso es colaborar con el país, con esta institución, ayuda al desarrollo social de nuestra juventud; aquí hay 14 fojas que prácticamente es una sentencia, el análisis considerativo, valorativo y resolutorio, yo ya estoy crucificado con el Informe Técnico; pero es mi obligación decir que es una realidad que nosotros no cometimos ningún ilícito para ser juzgados en esta ocasión, creemos que somos absolutamente inocentes. Su señoría, usted habría visto el video, el delito se configura al decir que estamos propagando un acto erótico; efectivamente no obstante que esta pixelado, se nota que es un acto erótico, eso sería que las personas de determinadas y visibles personas, como así lo menciona la doctora Diana Velasco, no tengo el gusto de conocerla, le felicito, minuciosa la niña, ojalá haya sido mi alumna, me gustó el informe; pero hay una parte que la misma menciona, se supone y la Ley nunca castiga suposiciones ni la Constitución, no hemos infringido ninguna norma, considero que luego de esta corta exposición no tenemos culpabilidad y se debería archivar el caso. Gracias señora directora". Se le concedió la palabra al representante de la Intendencia Nacional de Prevención y Asesoría quien manifestó: "Gracias señora Directora, buenos días con todos los presente. Primero que nada quisiera señalar que el procedimiento administrativo del cual se desarrolla esta diligencia, se inicia por cuanto la Superintendencia de la Información y Comunicación, en ejercicio de sus competencias, realizó un monitoreo de contenidos advirtiéndole que el día 12 de mayo de 2016, Canal Uno S.A. transmitió su programa [Noticiero UNO], en el horario de 06h00 a 09h00, que se encuentra dentro de una franja horaria familiar, en este programa el medio de comunicación difundió un video relativo a un baile erótico realizado por jóvenes estudiantes, al cual se acompañó comentarios realizados por los comentaristas respecto al contenido, el mismo se difunde dentro de un programa identificado por el propio medio de comunicación como [I] de informativo, luego del análisis comunicacional correspondiente; y, también de la revisión y fundamentación jurídica que motiva la elaboración del Reporte Interno No. SUPERCOM-INPA-0032-2016, el mismo se remite a las instancias correspondientes, a fin de que se sustancie el presente procedimiento administrativo. Como primer punto debo ratificar los argumentos de hecho y de derecho contenidos en el documento al cual he hecho referencia, también no está por demás hacer referencia a que el presente procedimiento administrativo está revestido de plena validez jurídica, en razón de lo dispuesto en la Ley Orgánica de Comunicación, en concordancia con el artículo 9 del Reglamento para el Procesamiento de Infracciones Administrativas a la norma legal antes señalada; como me he ratificado en los fundamentos jurídicos y de hecho que contiene el Reporte Interno y considerando que el documento fue notificado al medio de comunicación para que ejerza el derecho a la defensa; en los argumentos que esgrimo a continuación, se van a referir a las excepciones que ha planteado el medio de comunicación dentro de la presente diligencia. El abogado del medio, a través del contenido que difundió el medio de comunicación, se pone en conocimiento de los destinatarios de la información, hechos que benefician a la sociedad; por cuanto, y estoy resumiendo su intervención y espero hacerlo de la forma más precisa, por cuanto advierte que la juventud está destruyendo a



la sociedad con ese tipo de comportamientos; una vez que se refirió al contenido como tal y la trascendencia que pueda tener su difusión y al objetivo por el cual se lo transmitió; también señaló que no existiría una identificación de sujetos en dicho contenido, por cuanto existe una pixelación; advirtió que en el Reporte Interno existe una determinación por la construcción argumentativa que se habría dado al documento, porque señaló que hay una parte considerativa y una parte resolutive; lo cual ya precisaré en lo que continúe mi intervención; y, finalmente estableció que el medio de comunicación no tendría culpabilidad. Respecto a lo señalado, si quisiera reflexionar sobre lo siguiente, el procedimiento se inicia porque el medio de comunicación, conforme el artículo 65 de la Ley Orgánica de Comunicación, tiene la obligación de adoptar parámetros técnicos y jurídicos para el respeto de las franjas horarias, dentro de nuestro sistema de comunicación social establecido constitucionalmente y que se desarrolló a partir de la expedición de la Ley Orgánica de Comunicación y que observa ciertas garantías, no solo constitucionales sino también supranacionales, que configuran el bloque de constitucionalidad; además, establece las franjas horarias como una institución que se erige como garantía de los derechos de comunicación e información, pero a su vez como garantía de los derechos de los menores en la interrelación de ese ejercicio con sus derechos de información y comunicación, se procura que dentro de la actividad comunicacional; y, esta al ser un servicio público, los medios de comunicación al momento de difundir contenidos en estos horarios, en los cuales los menores de edad constituyen el grupo con acceso a contenidos audiovisuales, puedan mantener contacto con aquellos que no menoscaben sus derechos de desarrollo integral, sin menoscabar el derecho a ser informado; esa información contribuye al desarrollo cognitivo que forma parte del desarrollo integral, es por eso que las franjas horarias dentro de la Ley Orgánica de Comunicación, es una de las instituciones más trascendentes, porque permite la regulación de la producción dirigido al grupo etario de niños, niñas y adolescentes, que conforme a la Constitución de la República constituye un grupo de atención prioritaria. El CORDICOM, en aras a prestar el servicio público de comunicación social, y que los medios de comunicación efectivamente adopten parámetros ciertos determinados para la protección de los menores y para la eficacia y efectividad de las franjas horarias, emitió un Reglamento para la determinación e identificación de contenidos, en el cual se establece que aquellos que se difundan en la franja horaria [A]; es decir, dentro del horario de las 06h00 a 18h00 deben ser contenidos cuyo lenguaje, narrativa y elementos comunicacionales busquen la satisfacción de las necesidades de entretenimiento, información, educación de todo el grupo familiar; por qué esto señora Directora, la Ley Orgánica de Comunicación, establece además dos franjas adicionales, la franja [B] y [C]; en la franja [B], el Estado, a través de sus legisladores, considero como un ente regulador y controlador prestador de un servicio público, tengo mis límites para ejercer ese control y vigilancia, respecto a la protección de los derechos de los menores, en cuanto a los contenidos que acceden, yo me voy hacer responsable de estos derechos dentro de un horario determinado, a partir de ese horario existe una responsabilidad compartida desde las 18h00 hasta las 22h00, el horario es responsabilidad compartida; entonces, el Estado respecto al control de la prestación de servicio público, traslada esa responsabilidad a quienes forman parte del núcleo familiar; y, que ejercen las relaciones filiopaternal y que tienen responsabilidad respecto a la crianza de sus hijos, a partir de esta hora usted es responsable de los contenidos a los cuales accede su hijo; como, Estado ya lo he protegido en el horario anterior; luego de las 22h00 hay otra franja, la cual es la [C], el sentido teleológico de la información; es decir, a esta franja y ustedes medios de comunicación social que prestan el servicio de comunicación social y que crean los



contenidos a los cuales accede la audiencia; dentro de esta franja solo van a poder acceder adultos, digo esto señora Directora, porque el medio de comunicación, en la intención de haber informado de un hecho que considera que puede beneficiar a la sociedad, pero que se refiere a una juventud que está destruyendo a la misma; si el objetivo era informar a la sociedad para que se tome conciencia sobre actos que realicen menores de edad, la información tiene que ser puesta en conocimiento de la audiencia, cuando las personas que accedan a esa información se encuentren en la guía necesaria o dentro una salvaguarda por la presencia de las personas que puedan lograr que discernan ese contenido, orientado a que el mismo y que el hecho que se está abordando no menoscabe el desarrollo integral y su entendimiento cognitivo del hecho, si es que es un problema de la sociedad; si es que el propio medio de comunicación dice: tratamos de exhibir que la juventud está destruyendo a la sociedad, si ese contenido se dirige a niños menores de edad que tienen libre acceso a esa franja horaria, si es que se dirige a los jóvenes, sin que el propio medio, el contenido o la creación con una contribución científica, educacional del mismo, con la participación de gente especializada en la problemática, para que el menor que accede a ese hecho pueda entender lo nocivo o no nocivo, el propio medio de comunicación lo ha señalado; si es que el propio medio no genera ese contenido, con esa contribución educacional, entonces debe trasladar esa responsabilidad a quienes conforman la franja horaria [B], para que sean los padres los que puedan orientar al hijo o a los menores de edad, o a las personas responsables del núcleo familiar orienten a los menores de edad que acceden a ese hecho, sobre las reflexiones y lecciones que deba generar el mismo; porque el medio de comunicación desde su tratamiento comunicacional renunció a hacerlo, solo informa de un hecho que el propio medio señala como relacionado a conductas eróticas, desde la propia construcción informativa del medio está relacionado con conductas eróticas, pero el medio de comunicación no contribuye a satisfacer las necesidades de educación de los menores que acceden a ese contenido, insisto, los menores de edad dentro del cual se protege la franja horaria [A] tienen derecho a ser informados, respecto de contenidos a los cuales su desarrollo integral no se vea menoscabado, e insisto, se procure la satisfacción de su entendimiento cognitivo a toda la información a la que accede, señora Directora; por lo tanto, el medio de comunicación incumple la adopción de los parámetros técnicos y jurídicos, pues genera un contenido que lo trasmite en un horario y su construcción comunicacional no observa lo establecido en el artículo 7 del Reglamento que establece los Parámetros Técnicos para la Definición de Audiencias, Franjas Horarias, Clasificación de Programación, Calificación de Contenidos, Incluidos los Publicitarios, que se difunden en los Medios de Comunicación Social; pues el tratamiento informativo como tal, no se evidencia que se busque satisfacer alguna necesidad de información, educación o entretenimiento de menores. Quizá el medio replique señalando que busca informar, he advertido, la información que debe llegar a los menores, debe ser aquella que respete su desarrollo integral, el principio interés superior de los niños, se procure la satisfacción de su entendimiento cognitivo, y que permita un entendimiento claro de los hechos a los cuales están accediendo, más aún de aquellos que se refieran a su propio grupo etario; si es que es una conducta que se refiera a su propio grupo etario y es una conducta que el propio medio de comunicación la presenta como posiblemente nociva para su desarrollo, para su desenvolvimiento en sociedad; por lo tanto, esa temática se la aborda comunicacionalmente educacionalmente, desde el mismo medio de comunicación o se la difunde en una franja donde la responsabilidad compartida permita el más claro discernimiento del menor, del contenido al cual está accediendo; y, así conseguir los fines que el propio medio ha señalado que buscan, que es beneficiar a la sociedad con una reflexión sobre los hechos



que están sucediendo. Sobre la estructura del informe, quisiera señalar que en el mismo no se realiza determinación alguna de responsabilidad, esa competencia lo ostenta única y exclusivamente el Señor Superintendente de la Información y Comunicación, dentro de la jurisdicción nacional; por lo tanto, se rechaza el argumento del medio de comunicación que exista una construcción argumentativa en la cual dentro de sus conclusiones exista determinaciones de responsabilidad administrativa; tanto así, que el lenguaje utilizado en el texto, señora Directora, utiliza siempre condicionales sobre la conducta, señalándose por ejemplo, que el medio de comunicación a partir del contenido transmitido en su programa Noticiero podría infringir, no hay una determinación, es una posibilidad, la cual se dilucidará a partir de que se agoten las instancias correspondientes del procedimiento; es decir, que precluya esta diligencia y con el aporte de las pruebas correspondientes, los cuales se constituirán en elementos de convicción para que el señor Superintendente pueda emitir el acto administrativo correspondiente; a partir de todos estos elementos; y, de la verdad material y procesal que devenga de este procedimiento administrativo, señora Directora. Finalmente, el medio de comunicación también había señalado que no tendría culpabilidad, como institución anexa a la responsabilidad jurídica precisa, de acuerdo al grado que haya establecido la Ley en dicha culpabilidad, de ciertas acciones positivas de una persona o de ciertas acciones negativas de una persona, para no incurrir dentro de la conducta que le pueda generar esa responsabilidad administrativa, el medio de comunicación acaba de señalar que no tendría culpabilidad porque no habría de estar inmerso dentro de las conductas necesarias, insisto, para que se le pueda atribuir una responsabilidad administrativa; sin embargo, si es que estoy dentro del tiempo de prueba ya, señora Directora, si es que puedo continuar con el aporte de prueba". La Directora Nacional de Gestión Jurídica de Procesos de Oficio, aclaró que se inició el tiempo de prueba. Continuó el representante de la Intendencia Nacional de Prevención y Asesoría: "Gracias señora Directora. Me corresponde a mí presentar aquellos elementos, que en este caso va ser documental, elementos documentales digitalizados que permitan advertir cuál es la conducta del medio de comunicación; y, en razón de esas pruebas si se genera la culpabilidad del medio, si es que aquellas, insisto, llegan hacer elementos de convicción que permitan a la autoridad con potestad sancionadora determinar que en efecto esa responsabilidad social, a partir de todos los elementos probatorios, efectivamente ha existido, por lo tanto, señora Directora, quisiera que se reproduzca, por favor en la presente diligencia, el contenido que fue observado en las instancias correspondientes de este organismo y que constituye la prueba material y la conducta objetiva del medio de comunicación, en razón de la cual, no habría adoptado los parámetros técnicos y jurídicos para la satisfacción y plena vigencia de la garantía de franjas horarias. El video dura 2 minutos señora Directora, creo estamos dentro de tiempo, por lo tanto pido se reproduzca íntegramente". La Directora Nacional de Gestión Jurídica de Procesos de Oficio autorizó que por secretaría se reproduzca el video. Continuó con la palabra el Intendente Nacional de Prevención y Asesoría: "Gracias señora Directora. El artículo 65 de la Ley Orgánica de Comunicación es claro, si es que estoy siendo redundante, me excuso señora Directora, pero quiero ser lo más explicativo en la presente diligencia para que el medio de comunicación pueda convencerse de que la conducta sí se alejaría de lo establecido en el artículo 65, señala que la adopción y aplicación de los parámetros, para que se respete las franjas horarias en cada caso es de responsabilidad de los medios de comunicación; existe la responsabilidad de la cual se genera la culpabilidad jurídica, estos parámetros, como ya había advertido en mi exposición anteriormente, se los estableció por el CORDICOM, que es la autoridad con la capacidad, con la competencia reglamentaria suficiente para haberlos expedido; dentro de estos parámetros que se



establece y que el medio de comunicación tiene que incluir, observar para la configuración de sus contenidos y más aún cuando los contenidos son editados en un estudio, porque el programa es calificado como informativo, un noticiero en cuya construcción existe la revisión de los productores del mismo, de los contenidos que se van a transmitir, aquellos deben orientarse conforme al artículo 7 de este Reglamento, señora Directora; insisto, a satisfacer las necesidades de formación educación, información y entretenimiento de las niñas, niños y adolescentes que comprenden las edades entre 0 a 18 años, que conforman la franja horaria familiar. La propia presentación del contenido, los propios periodistas señalan que son conductas de las expresiones de ellos, son conductas que los alejan incluso de su humanidad, los propios periodistas lo señalan, esas afirmaciones, esas aseveraciones, no son conducentes a generar una conciencia en los menores de edad que acceden a ese contenido, ni un entendimiento claro ;y, dentro de una presentación científica y educativa sobre la conducta que puedan tener y orientada a la determinación que la misma pueda o no ser nociva en su réplica, señora Directora. La difuminación que se hace o la pixelación que se hace del contenido, no evita advertir lo que está sucediendo con las personas que intervienen en el hecho señora Directora por todo esto y tomando en cuenta que el mismo se refiere a la juventud como tal; y, que este comportamiento por el medio de comunicación se trasmite a destinatarios que conforman el mismo grupo etario, es que el medio de comunicación incumple el artículo 65 de la Ley Orgánica de Comunicación y el Reglamento de franjas horarias (SIC) porque no adopto estos parámetros establecidos por el CORDICOM para precautelar, que en el ejercicio de los derechos de los menores prevalezca su interés superior y se garantice plenamente su desarrollo integral, señora Directora; por lo tanto, solicito que se reproduzca como prueba a favor de la Superintendencia, el video antes reproducido, que forma parte del expediente; también señora Directora, solicito se reproduzca como prueba a favor de esta Superintendencia el Informe Técnico de 16 de mayo del 2016, emitido por la Intendencia Nacional de Vigilancia y Control de Comunicación Social, en donde se singulariza la conducta del medio de comunicación y donde se establece que efectivamente se realizó un monitoreo y se advierte del posible incumplimiento del artículo 65 de la Ley Orgánica de Comunicación; así también, se reproduzca el Informe Jurídico del 6 de junio del 2016, emitido por la Dirección Nacional de Gestión Preventiva Intervención Jurídica, donde se realiza el análisis jurídico correspondiente en el cual se genera una motivación precisa y suficiente sobre porqué la conducta del medio de comunicación, infringe la normativa nacional e internacional de protección de menores y esta normativa relacionada con las regulaciones establecidas para la actividad comunicacional de los medios de comunicación social. Eso sería toda mi intervención señora Directora”. Se le concedió la palabra al representante del medio de comunicación social reportado, quien manifestó lo siguiente: “Gracias, no, demasiado tiempo me da, lo que debo es felicitarle por la actual juventud, me encanta oírle al joven, yo que he sido un maestro, un formador; el conocimiento jurídico le hace, pero dentro de ello dijo que se está abusando de los menores de edad, pero no es realidad, en ningún momento nosotros estamos abusando, e insisto, y usted también lo dice, es un supuesto que han visto los chicos menores de edad, porque si hubiesen visto los chicos se determinaría mejor con nombres, personas, colegio, e insisto, eso no ha sucedido; por lo tanto, no se ha violentado en ningún momento los derechos de los menores; y, a propósito, entre paréntesis, si se habla de derechos violentados la SUPERCOM se ha preocupado porque los noticieros comienzan a las siete de la noche y se ve actos de violaciones, se ve los crímenes, se ve horrores, robos, eso sí tiene la SUPERCOM que controlar, y usted que tiene toda esa fuerza y usted señora jueza, eso sí vale preocuparse, porque son horarios que también determina la Ley,



los artículos que usted menciona, los noticieros son perversos porque esos son dirigidos, eso se debe regular, pero hechos que ayudan, porque consideramos nosotros y acabamos de escuchar a los presentadores que están mencionando, no científicamente, como usted aspira y que todos aspiraríamos, que todos sean científicos para que den una orientación a la juventud como usted lo dice, que se debería hablar científicamente lo que están haciendo, pero si están diciendo que es un acto bárbaro lo que está haciendo la juventud es una advertencia a los padres de familia, claro que lo es, para decir hijo mío acabas de ver eso, cuidado con eso, el medio de comunicación ha ayudado, o acaso insisto, que los noticieros que son tan bárbaros, que a todos nos da escalofrío, del canal 2 que comienza a las siete de la noche y los otros canales que comienzan a las 09h00 de la noche y están los hijos despiertos, eso sí se debe castigar, pero no un hecho que para nosotros y para ustedes también están convencidos que es una ayuda para los niños y una advertencia para los padres, para que por lo menos digan a sus hijos espero que tu no lo hagas; insisto nuevamente, muy bien establecido, pero hay una validez jurídica para sancionar, en este caso, no considero que nosotros hemos fomentado, porque no somos creadores exactos del video, si fuésemos autores ahí sí seríamos culpables de haber motivado, pero nosotros no somos creadores de eso, tan solo hemos ayudado a educar y precautelar la juventud de nuestros hijos, nietos; y, debo ratificar mi pedido que se nos declare inocentes por no tener responsabilidad en este acto y que se archive la causa. Felicito a la juventud. Mis pruebas las entrego para que se los pase a la señorita secretaria". La Directora Nacional de Gestión Jurídica de Procesos de Oficio solicitó la ratificación de la intervención del abogado patrocinador del medio de comunicación social reportado, por parte de la Gerente General, quien manifestó lo siguiente: "Gracias señora Directora, yo estoy de acuerdo con el abogado que nos representa; porque como él dice, lo único que queríamos es que los padres de familias estén conscientes, no podemos cerrar los ojos lo que está haciendo la juventud. El doctor dice que son horarios que pueden ver los niños, pero los niños no ven solos, ven con los padres, tenemos que estar conscientes de cómo la juventud se está yendo por caminos errados; ahí deben estar los padres conscientes de lo que se está haciendo, los mismos chicos que están viendo estos videos deben analizar y tener conciencia que lo que están haciendo son grabados y esas grabaciones no están pixeladas, donde se les ve claramente los rostros, uniformes; se ve lo que están haciendo, es lo único que como medio de comunicación, de que tengan conciencia tanto padres de familia como los chicos de lo que están haciendo, del error que están cometiendo, porque si así empiezan, como puede ser después. Eso es todo. Ratifico la intervención del doctor Carpio". Se concedió la palabra al Intendente Nacional de Prevención y Asesoría, a fin de que impugne la prueba y ejerza su derecho a la réplica. "Gracias señora Directora. No quisiera impugnar la prueba porque no demuestra, no conduce a la demostración de un hecho, he revisado el documento y es un alegato. Pero si quisiera hacer el uso del derecho a la réplica si usted me autoriza señora Directora, como había señalado el documento que presentó contiene un alegato, ha sido discutido en esta diligencia y por lo tanto constituye argumentos desde la visión de los comparecientes, los cuales el Superintendente sabrá discernirlos al momento de resolver. Quiero afirmar que no he señalado que el medio de comunicación ha cometido un abuso sobre los menores de edad, se rechaza la afirmación realizada por el medio de comunicación, nunca se ha manifestado eso dentro de la intervención; la réplica a lo que se señalo es que el medio de comunicación, como prestador de un servicio público, debe atender a la normativa que regula su actividad para que se efectivice todas las garantías, que se establecen para la protección de derechos constitucionales de la información y comunicación; y, todos los que se relacionen con los derechos de los menores. Es correcto lo que señala el medio de que tienen el ánimo; el objetivo de informar a la



ciudadanía para que exista una reflexión con sus padres de familia, la señora representante del medio de comunicación, a quién me refiero muy respetuosamente, señaló incluso que los noticieros no ven solos los niños, pero esa suposición un prestador de un servicio público no puede realizar, tiene que apegar su actividad a los presupuestos, regulaciones establecidas en la normativa correspondiente que conduce y orienta su accionar; las franjas horarias son una garantía primaria. Robert Alexy y Luigi Ferrajoli consideran que las garantías primarias son aquellas que establecen una normativa para generar una certidumbre jurídica sobre el comportamiento y la actividad que deben tener dentro de una estructura de un Estado, para que un derecho sea efectivo en su uso y goce, a partir de las garantías primarias se establecen garantías secundarias, cuando las primarias no son observadas por el medio; es por eso que, dentro de nuestro ordenamiento jurídico las garantías secundarias son la acción extraordinaria de protección, y en el ámbito administrativo es una garantía secundaria el accionar de la entidad pública, porque al momento que un actor no observa la garantía que proteger mi derecho, entonces tengo que acudir a la entidad para que tutele el derecho que ha sido violentado, por la actitud o comportamiento de otros; por lo tanto, el medio de comunicación social debe estar consiente de aquello, que al momento de establecer franjas horarias, se busca proteger el ejercicio de un derecho en su dimensión difusa; no nos confundamos que aquí por no exhibir la imagen o determinar que sujeto interviene en el hecho difundido no hay vulneración, la vulneración en el grupo etario al que se dirige el contenido en ejercicio de su derecho a la información, en su dimensión difusa; es decir, indeterminada a toda la comunidad que conforma la titularidad de ese derecho difuso, está afectando con esa actividad señora Directora; por lo tanto, se debe observar las franjas horarias; y en este sentido, si es que el objetivo del medio era ese que se genere esa educación pero no la abordó educativamente el contenido y pretendía que los padres de familia orienten a los menores, transmítala en los horarios en que la Ley como mandato y como expresión de la soberanía popular del pueblo, dispone en la franja horaria [B], le dice en esta franja usted ya no va a tener responsabilidad si emite contenidos que no sean aptos para menores, porque en esta franja la responsabilidad esta compartida hacia los padres de familia y usted medio de comunicación se exonera de aquello, exhiban este contenido comunicacional que es donde la Ley y la norma les habilita. Finalmente señora Directora, el medio de comunicación también tiene que entender que el señor abogado señalo que no tiene culpabilidad el medio porque no son autores del video, del hecho; los medios de comunicación evidentemente no son autores de los hechos que difunden, permiten conocer a la ciudadanía en razón a su libertad de información de la ciudadanía para acceder a esos contenidos sobre hechos que suceden a la realidad, todas las noticias difundidas no son autoría del medio de comunicación, pero el medio de comunicación si es responsable de los hechos que difunde, esa es la actividad que esta Superintendencia observa, la actividad comunicacional, los hechos que puedan tener otro tipo de responsabilidad jurídica, de otra naturaleza penal, civil o de cualquier otra, señora Directora, no es lo que observa la Superintendencia, sino el accionar del medio que le pueda generar la responsabilidad administrativa conforme lo establece la Ley Orgánica de Comunicación. Se le concedió la palabra al abogado representante del medio de comunicación social reportado: "El joven doctor indirectamente me da la razón al decir que el acto que se emitió en el canal, pixelado, si era para orientar a los jóvenes, a lo mejor el canal cometió el error en una franja que no es determinada, pero si tiene validez total el objetivo y el fin que perseguía, estamos discutiendo que más bien no se ha violentado ningún derecho de los niños, porque aquí se ha determinado que el objetivo del noticiero es dar una guía a los padres; por lo tanto, insisto, no fue violentado el objetivo que tenía la publicación en el noticiero. Gracias,



SUPERCOM
Superintendencia de la
Información y Comunicación

eso es todo". La Abogada María Gabriela Becdach Izquierdo, Directora Nacional de Gestión Jurídica de Procesos de Oficio, dispuso que los documentos y pruebas presentadas, así como, la grabación en audio y video de la Audiencia de Sustanciación, se agreguen al expediente, las mismas que al igual que los argumentos de cada uno de los comparecientes, son analizados por esta autoridad.

II. CONSIDERACIONES Y FUNDAMENTOS:

a) De la competencia:

La Superintendencia de la Información y Comunicación es competente para conocer y resolver el presente procedimiento administrativo, de conformidad con lo establecido en los artículos 55, 56 y 57 de la Ley Orgánica de Comunicación, en armonía con lo señalado en el artículo 2 del Reglamento para el Procesamiento de Infracciones Administrativas a dicha Ley.

b) De la validez del procedimiento:

Al presente procedimiento administrativo se le ha dado el trámite correspondiente señalado en los artículos 9, 11, 14 y 15 del Reglamento para el Procesamiento de Infracciones Administrativas a la Ley Orgánica de Comunicación y se han observado las garantías del derecho al debido proceso, establecidas en el artículo 76 de la Constitución de la República; en tal virtud, no se ha omitido solemnidad sustancial alguna que pueda incidir en la resolución de la causa, por lo que se declara su validez.

c) De los hechos materia del Reporte Interno:

El día 12 de mayo de 2016, Canal Uno – Señal nacional transmite su programa "NOTICIERO UNO NACIONAL", en el horario de 06h00 a 09h00, el mismo que es identificado como "I" Informativo, "O" Opinión y clasificado con la franja horaria "A" apto para todo público; en el cual, se difundió contenido comunicacional con el que el medio de comunicación social reportado habría infringido lo dispuesto en el artículo 65 de la Ley Orgánica de Comunicación, en concordancia con el artículo 7 del Reglamento que establece los Parámetros Técnicos para la definición de Audiencias, Franjas Horarias, Clasificación de Programación, Calificación de Contenidos, incluidos los Publicitarios que se difunden en los Medios de Comunicación Social.

III. ELEMENTOS DE PRUEBA:

Dentro de la sustanciación de la Audiencia, el abogado Alejandro Salguero Manosalvas en representación de la Intendencia Nacional de Prevención y Asesoría, solicitó como **PRUEBA DE CARGO:** **a)** El contenido íntegro del CD (Foja 32), que contiene el audio y video del Programa "NOTICIERO UNO NACIONAL", que fue difundido en horario de 06h00 a 09h00; **b)** El Informe Técnico del 16 de mayo de 2016, suscrito por el licenciado Gustavo Vimos, Intendente Nacional de Vigilancia y Control de Medios de Comunicación; y, el Msc. Wilman Iván Sánchez León, Director Nacional de Vigilancia y Control de Medios Audiovisuales (Fojas 24 a la 31); **c)** El Informe Jurídico de 06 de junio de 2016, emitido por la Dirección Nacional de Gestión Preventiva e Intervención Jurídica, suscrito por el abogado Luis Calero (Fojas 17 a la 21); y, **d)** El Reporte Interno No. SUPERCOM-INPA-0032-2016, de fecha 08 de junio de 2016, suscrito por los



señores Gustavo Vimos, Intendente Nacional de Vigilancia y Control de Comunicación Social; Alejandro Salguero, Intendente Nacional de Prevención y Asesoría; y, Luis Calero, Director Nacional de Gestión Preventiva e Intervención Jurídica (Fojas 1 a la 14).

Por otra parte, el medio de comunicación social reportado, dentro de la sustanciación de la Audiencia, presentó como prueba de descargo un escrito con la contestación al Reporte Interno No. SUPERCOM-INPA-0032-2016.

IV. ANÁLISIS PROBATORIO.

El asunto principal de esta resolución es el derecho a la comunicación, a través de una prestación responsable, puesto que la comunicación como un servicio público se prestará a través de medios públicos, privados y comunitarios, así lo dispone el artículo 384 de la Constitución de la República del Ecuador.

En tal sentido, esta Autoridad, está en la obligación jurídica de analizar el Reporte Interno, materia del presente procedimiento administrativo, en el cual se examina los contenidos del Informativo “Noticiero Uno”, transmitido el 12 de mayo de 2016, en horario de 06h00 a 09h00, identificado como “I” Informativo y “O” Opinión, en una franja horaria de clasificación “A” apto para todo público; el CD, que contiene el audio y video del mencionado programa, en el que se muestra una trama visual narrada por los presentadores del citado programa, del baile, catalogado por el medio de comunicación social reportado como “erótico”, de un grupo de estudiantes de la ciudad de Guayaquil; así como, los alegatos de cada uno de los comparecientes.

- a) Revisado el expediente administrativo, se verifican las siguientes conclusiones del Informe Técnico: “(00:10) Steven Macías: **[Ay, ... Un nuevo video circula por internet. Se trata de un grupo de adolescentes quienes vistiendo uniformes, uniformes, realizan un supuesto baile, al ritmo de la música más conocida popularmente como reguetton].** En efecto, el presentador del medio de comunicación, da lectura a un intro del guion informativo relacionado con el contenido del video, en el que afirmó: **[...Un nuevo video circula por internet]**, es una expresión genérica que no identifica el origen específico del documento audiovisual, tampoco exhibe datos sobre el responsable de su grabación y mucho menos expone ante la teleaudiencia que el compromiso público de su divulgación es de pertenencia del medio. Tampoco apeló a las obligaciones de los medios de comunicación cuando se trata de contenidos audiovisuales que merezcan la atención del medio y de sus presentadores para generar ante la teleaudiencia avisos o advertencias previas, como lo precisa el Art. 11 Numeral 4 de la RESOLUCIÓN No. CORDICOM – PLE – 2014 – 031. Es decir: **[Si el programa debe ser visto en compañía de personas adultas]**. Pero, el medio reveló en el zócalo de pantalla un mensaje que ratificaba que el contenido y origen del video no tenían identidad. A pesar de que tanto la referencia normativa, como el análisis adjunto no constituyen el punto central de observación en este Informe Técnico, se citan en consideración a que el medio televisivo, a través de la noticia examinada, incurrió en varios aspectos que podrían contraponerse a la Ley Orgánica de Comunicación, LOC, y que por sus elementos audiovisuales controvertibles no podrían quedar al margen de este estudio de caso, pues forman parte del contenido holístico transgresor de la legislación que se argumenta en este documento (...)La exposición de este video, divulgado en formato de



videoaficionado, sin aparentes cortes de edición o pre producción, (aunque sí con perspectivas visuales de diferente ángulo de cámara), permitió la interpretación inmediata de sus contenidos, constituyó un factor audiovisual de afectación evidente – por su horario familiar de transmisión – hacia diferentes aristas de su teleaudiencia y motivó un mensaje audiovisual atípico a la etapa formativa educacional formal y cognoscitiva familiar para los menores de edad, que lo observaron en la pantalla del medio informativo. Las imágenes expuestas no conducían a reparo alguno de confusión, respecto del erotismo en configuración sexual imitada y puesto en escena pública mediática. Se usó la técnica de la pixelación parcial de las imágenes, con el fin de atenuar sus contenidos. Precisamente, por su débil apariencia de ocultamiento visual fue de fácil asimilación su mensaje audiovisual, asistido por el sonido ambiental del video en nivel elevado, constante en la grabación de origen. Tanto es así que, los movimientos de [baile erótico] fueron vistos inclusive con cierta claridad y exactitud, pues infructuosamente desde la producción del medio, se pretendió disminuir la intensidad de sus imágenes, con una pixelación que fracasó en su intencionalidad. Por tanto, no se desvaneció en lo absoluto la trama central de la grabación; así mismo, no se redujo la magnitud del impacto emocional del suceso, (agitada por su hora de transmisión) y tampoco se evidenció en pantalla el interés del medio audiovisual, por aplicar de forma progresiva la pixelación total, que bloquee la interpretación inmediata de sus contenidos. Por el contrario, el video mostraba elementos audiovisuales en planos general y medio, en diferentes perspectivas de grabación, bajo la misma locación estudiantil, y con una línea visual discursiva que no contemplaba equivocaciones. El discurso público de los presentadores en sus comentarios, que con desvalor juzgaron a su modo el comportamiento generacional coetáneo (de la misma edad) del colectivo juvenil participante en el [baile erótico], fue otro factor que motivó observaciones. Allí hubo opiniones ausentes de elementos de ponderación, que permitan mediante la reflexión oportuna, o el testimonio especializado, interpretar la conducta social y generacional mediatizada de los chicos, para evitar la descalificación per se de sus proceder en el centro educativo, donde precisamente moldean sus conocimientos en formación educativa, moral y social. Aquellas opiniones desde el plató del programa noticioso, se acentúan más adelante. Contrariamente al análisis comunicacional, el medio de comunicación expuso el video en franja familiar, con lo cual presuntamente transgrediría el Art. 65 de la LOC, que establece la clasificación de audiencias y franjas horarias y que en el caso específico de la Franja Familiar señala que: [Solo se podrá difundir programación de clasificación A: Apta para todo público] 4 El medio de comunicación, en efecto, clasifica como [A] las audiencias del programa, sin embargo por el contenido entregado a los televidentes, surge la apreciación de que ocupó una franja horaria equivocada... ". En el video del programa materia del presente procedimiento, se difunde en pantalla dividida en tres recuadros, por un lado a los dos presentadores, quienes narran los hechos que se suscitan; y, por otro, las escenas en las que se observa a tres parejas de adolescentes bailando, conforme se desprende del zócalo de pantalla, que informa: "VIDEO DE BAILE ERÓTICO CIRCULA POR INTERNET". Una vez que transcurre el video, se visualiza a un grupo de adolescentes que rodean a las tres parejas, que bailan al ritmo de la música del estilo reguetón, también menores de edad, de acuerdo a lo manifestado por los presentadores del programa; los adolescentes de sexo masculino se encuentran detrás de las jóvenes, simulando relaciones sexuales; en



este sentido, en la parte pertinente de las conclusiones del Informe Técnico expresa: “...Es preciso indicar que el Diccionario de la Real Academia Española de la Lengua, RAE, expone en su segunda acepción el concepto de la palabra [Erótico]. [2. adj. **Que excita el deseo sexual. Juegos eróticos**], aspecto teórico fundamental para la definición de los movimientos corporales juveniles que en pantalla, expuso ante la teleaudiencia familiar el medio de comunicación en observancia. Por tal consideración, - al igual que lo hace el medio televisivo en el zócalo de pantalla - aquí hablaremos de [baile erótico], a los movimientos acompasados y en pareja que con apariencia sexual evidente, divulgó el canal televisivo en formato de noticia en su programación informativa, en horario familiar...”. Analizado el contexto del contenido difundido por el medio de comunicación social reportado, se evidencia que la presentadora María Fernanda Albornoz, emite comentarios como: “...!pero qué tiene de arte esta barbaridad; (...) No es la primera vez que estudiantes de colegios protagonizan estos videos, los cuales generalmente son grabados por algún compañero que asiste a la reunión, y posteriormente subido a las redes sociales...”; así también, el presentador Steven Macías expresa lo siguiente: “...Ay, ... Un nuevo video circula por internet. Se trata de un grupo de adolescentes quienes vistiendo uniformes, uniformes, realizan un supuesto baile, al ritmo de la música más conocida popularmente como reguetton (...) Es increíble ver cómo ocurre algo en un lugar y esas fotos se va a las redes y está enterado todo el mundo en cuestión de minutos...”; al emitir estas expresiones, se llama la atención de la audiencia, entre ellos, los niños, niñas y adolescentes, por cuanto fue transmitido en una franja horaria a la cual tienen acceso libre; por lo que al ser expuestos a este tipo de contenido sin la supervisión de una persona adulta que los guíe y oriente respecto de los “deseos sexuales” y “los juegos eróticos”, a través del baile, pueden confundir los mismos y asimilar como correcto el comportamiento de los adolescentes que fueron filmados, constituyendo un ejemplo negativo y errado, que podría ser replicado; por cuanto, los niños y niñas, de 0 a 12 años de edad, que están en un proceso de crecimiento y experimentan cambios en su cuerpo, en su psicología y en sus roles sociales; de igual manera los adolescentes, que se les ubica en el rango entre 12 y 17 años de vida, son personas que están dejando la infancia y que se aproximan a la juventud, que comparten rasgos de ambos grupos de edad, en esta etapa empiezan a construir su autonomía, formar su identidad y tomar sus decisiones, además de las profundas transformaciones físicas que alteran la autopercepción y funcionalidad de su cuerpo; es decir, son personas con un criterio en formación, y aún no tienen la capacidad para determinar lo beneficioso o no, en su desarrollo integral. Adicionalmente, este grupo etario al ser involucrado en “bailes eróticos”, que son situaciones no propias para su edad, en razón de que conllevaría a una explotación y erotización temprana de su cuerpo; convirtiéndose (el cuerpo) en una cosa que puede ser deseada, vendida, adquirida o comercializada como un objeto erótico; y, decoración de otra persona o espacio, exponiéndoles además a potenciales riesgos, por tanto, constituyéndose en posibles víctimas de abuso. Por lo expuesto, el medio de comunicación social reportado, debe en todo momento, acatar la Ley Orgánica de Comunicación, así como, el Reglamento que establece los Parámetros Técnicos para la definición de Audiencias, Franjas Horarias, Clasificación de Programación, Calificación de Contenidos, incluidos los Publicitarios que se difunden en los Medios de Comunicación Social; tomando en consideración que los medios de comunicación son socializadores de realidades cotidianas, que se impregnan en el imaginario de



las personas y luego en su proceder diario. Asimismo, los presentadores emiten juicios de valor sobre el tema, como: *"...Los varones se muestran como seres sin control, eh ... desmedidos en sus emociones, los chicos se degradan a un nivel de instinto y no razón, y las mujeres pues son presas utilizadas por estos muchachos y ellas también utilizan a ellos para mostrarse quizás, populares, sexys, deseadas..."*; *"...lo cierto es que ahí no parecen seres humanos, eso es todo, no quiero utilizar adjetivos pero, chicos lo que menos hay ahí es arte, mucho menos belleza, ni erotismo, ahí no parecen seres humanos..."* (el resaltado me pertenece); los comentarios en el sentido de descalificar a los adolescentes, manifestando que no son seres humanos, que actúan sin razón, constituye contenido que no contribuye al desarrollo integral positivo de los menores, no aporta con información científica o profesional que realmente guíe y oriente, respecto de la problemática social de los adolescentes, al actuar de la manera en que fueron filmados; así también lo afirma, el abogado defensor del medio de comunicación social reportado, al manifestar: *"...acabamos de escuchar a los presentadores que están mencionando no científicamente como usted aspira y que todos aspiráramos, que todos sean científicos para que den una orientación a la juventud como usted lo dice que se debería hablar científicamente..."* (el resaltado me pertenece); respecto al tema, el análisis técnico comunicacional concluye: *"...Aquellos comentarios en cualificación diferenciada procuran definir la actuación juvenil de los chicos y chicas en un [baile erótico], sin antes observar que su mediatización constituye una mayor exposición pública, sin debate argumental profesional y técnico, en la que sus actores, penosamente se someterán a una crítica social mucho más rigurosa, irrazonable y desorientadora. A ello se sumaron las opiniones lamentosas de los comunicadores sobre lo que ellos captaron en el video, en un reconocimiento implícito de que lo que difundieron fue claramente impropio, observable, interpretativo, irrefutable, y hasta más allá de lo erótico, y que no condujo a errores respecto de sus contenidos audiovisuales. Es más, Albornoz afirmó: [lo cierto es que ahí no parecen seres humanos, eso es todo, no quiero utilizar adjetivos pero, chicos lo que menos hay ahí es arte, mucho menos belleza, ni erotismo, ahí no parecen seres humanos]. Si no se reconoció su condición de seres humanos, es lógico pensar que la presentadora se reservó a calificar la acción de los chicos, como la participación en pantalla de un grupo de seres vivos, alejados de la razón, inmanente de la esencia natural de las personas, expuestos al desenfrenado [baile erótico], ocurrido en una sala de clases, grabado en video, subido a redes sociales, descargado por el canal de televisión y difundido en horario familiar por ese mismo medio de comunicación y a nivel nacional. El medio debe hacer aquel ejercicio de autocontrol, más allá de las disposiciones legales que existen para observar el caso en su difusión en horario familiar..."*; de lo transcrito, es claro que el contenido comunicacional no se ajusta a los parámetros técnicos y jurídicos previstos en los artículos 7 y 9 del Reglamento que establece los Parámetros Técnicos para la definición de Audiencias, Franjas Horarias, Clasificación de Programación, Calificación de Contenidos, incluidos los Publicitarios que se difunden en los Medios de Comunicación Social, ya que, al ser un programa que el propio medio de comunicación social Canal Uno S.A., lo identifica como "I" Informativo, debe orientarse a la información de historia y realidad económica, política y social nacional con pertinencia cultural y territorial; que informe o documento sobre las lenguas extranjeras, de relación intercultural y aquellas en peligro de desaparecer



bajo su contexto cultural; **que informen y promuevan acciones afirmativas a favor de los grupos de atención prioritaria** y personas en situación de desigualdad y doble vulnerabilidad, con enfoques de género, generacional, étnico - cultural, movilidad humana y discapacidad; que promuevan e informen el desarrollo y la participación comunitaria en equilibrio con la naturaleza; formatos que promuevan e informen sobre el aprendizaje e intercambio de conocimientos desde la información científica y diversos saberes; que promuevan el acceso universal a las tecnologías de la información y la comunicación y generen un acercamiento de su uso; y, otros contenidos que informen sobre hechos de la realidad, los cuales deberán cumplir los parámetros previstos en dicho Reglamento para su difusión; también es identificado como “O” Opinión, por lo que debe enmarcarse dentro de argumentaciones **que fomenten el respeto a la dignidad humana y a los grupos de atención prioritaria**, personas en situación de desigualdad y doble vulnerabilidad; que promuevan la participación y la consulta a niñas, niños y adolescentes en los programas de opinión; y, otros contenidos de opinión, éstos deberán respetar las normas deontológicas establecidas en la Ley Orgánica de Comunicación; adicionalmente, al ser un programa con clasificación “A”, apta para todo público, el medio de comunicación social reportado, tiene la obligación jurídica de difundir un programa que satisfaga las necesidades de formación, educación, información y entretenimiento de niñas, niños y adolescentes que comprenden las edades entre cero a doce años, cuya narrativa y lenguaje responda al perfil de esta audiencia; así como, las necesidades de formación, educación, información y entretenimiento de adolescentes y jóvenes de ambos sexos, entre doce y dieciocho años de edad, cuya narrativa y lenguaje también responda al perfil de esta audiencia; y, por último las necesidades de formación, educación, información y entretenimiento de la familia, por lo que, los programas deberán ser aptos para toda la familia. Una vez que se ha analizado en su contexto el video, así como, los comentarios y opiniones de los presentadores del programa “Noticiero Uno”, se verifica que el contenido no se enmarca en ninguno de los parámetros antes descritos; pese a ello, el abogado defensor del medio de comunicación social reportado, en la audiencia de sustanciación, alegó que con la difusión del video en análisis, su representado pretendió -educar- y orientar a los adolescentes y a sus padres. Ante el alegato, cabe recalcar que la educación, según el Diccionario de Real Academia de la Lengua Española, es: *“Desarrollar o perfeccionar las facultades intelectuales y morales del niño o del joven por medio de preceptos, ejercicios, ejemplos (...) Enseñar los buenos usos de urbanidad y cortesía”*¹; es decir, la educación es un proceso de aprendizaje abierto que va más allá de esquemas preconcebidos y que tiende a favorecer el desarrollo de la conciencia, la razón e inteligencia de cada persona y con éstas cualidades el mejor desempeño de cada individuo educado para llevar a cabo en lo posible su óptima forma de vivir, la cual se sobreentiende, es una vida culta en sociedad, tomando como referencia un modelo ideal de persona y de sociedad que le sirve de guía; en conclusión, el tratar de educar a través de un mal ejemplo, sin la orientación de un adulto responsable de los menores de edad, no es una verdadera y real educación, se torna en un patrón negativo a seguir; esto concordante con una de las frases del científico - filósofo Albert Einstein, que manifiesta: *“Dar ejemplo no es la principal manera de influir sobre los demás; es la única manera”*; así, se reitera que la educación se la imparte

¹ Elemento electrónico: <http://dle.rae.es/?id=EOHRlk5>. Obtenido el 13 de abril de 2016.



con las buenas prácticas y el buen ejemplo; sobre el tema, Guillermo Orozco, de la Universidad Iberoamericana de México, en la publicación realizada por la “Revista Comunicar”, “La Educación en Medios de Comunicación. Tendencias Actuales en la Comunicación Iberoamericana”, tema “El reto de conocer para transformar. Medios, audiencias y mediaciones”, manifiesta: “...*los medios influyen en diferentes ámbitos: el de la realidad, el de la fantasía, el del placer, el de la responsabilidad, el del hacer y el del pensar. Y si bien, como ha sugerido Castells (1995), los medios no son en sí mismos el cuarto poder, sí pueden acumular poder, ser poderosos y ejercer ese poder en (contra) las audiencias...*”²; es decir, los medios de comunicación social masiva, como la televisión, difunden la realidad social, que en el caso que nos ocupa, son “bailes eróticos” de adolescentes en un centro educativo; por lo que los receptores de la información se reconocen en ella, y constituye una referencia social que se convierte en norma de conducta, replicada especialmente por los menores de edad, por cuanto, se insiste, el criterio de este grupo etario se encuentra en proceso de formación. En este sentido, el medio de comunicación social reportado a fin de llegar a esa particular audiencia (adolescentes y padres) con el objeto de educar, debe difundir una programación que **satisfaga las necesidades de formación, educación, información y entretenimiento**; estos programas deberán ser aptos para toda la familia, con enfoque de inclusión y respetando los derechos de los grupos de atención prioritaria, y con contenidos que fortalezcan el aprendizaje desde el arte, la ciencia y la tecnología; que estimulen las capacidades cognitivas de las niñas y los niños; que mejoren la prestación de servicios educativos de nivel básico, bachillerato o que orienten la elección de educación universitaria; que mejoren la prestación de servicios educativos para las personas con discapacidad; que mejoren la prestación de servicios educativos en procesos de alfabetización, post alfabetización y alfabetización digital tomando en cuenta el segmento etario; **especializados sobre educación en derechos sexuales y reproductivos que cuenten con información científica y con pertinencia cultural, tomando en cuenta el segmento etario**; con formato tutorial para el aprendizaje de las lenguas originarias del Ecuador e idiomas extranjeros; para el aprendizaje del lenguaje de señas y braille; que promuevan la lectura y la lectura crítica de medios de comunicación; que aborden la identidad cultural; que reflejen la cosmovisión y las realidades de los pueblos y nacionalidades desde una mirada descolonizadora de la historia al resaltar los valores y conocimientos diversos; que traten sobre la relevancia de los saberes ancestrales, así como la protección y promoción de conocimientos y saberes diversos. De lo expuesto, se determina que la alegación del abogado del medio de comunicación social reportado, es improcedente. Consecuentemente, es obligación del mismo, respetar los derechos, presupuestos constitucionales, legales y reglamentarios que se encuentran orientados a la protección de niños, niñas y adolescentes; en tanto que la actividad comunicacional es un servicio público que debe ser prestado con responsabilidad y calidad, respetando, protegiendo y garantizando los derechos de la comunicación e información, establecidos en la Constitución; que en su artículo 44, dispone: “*El Estado, la sociedad y la familia promoverán de forma prioritaria el desarrollo integral de las niñas, niños y adolescentes, y asegurarán el ejercicio pleno de sus derechos; se atenderá al principio de su interés superior y sus derechos prevalecerán sobre los de las demás personas...*” (El resaltado me

² Elemento electrónico: <http://www.revistacomunicar.com/pdf/comunicar8.pdf>. Pág. 26. Obtenido el 25 de julio de 2016.



pertenece); así también, en los Tratados, Convenios y Acuerdos Internacionales, como la Convención sobre los Derechos del Niño, en su artículo 3, establece que: *“En todas las medidas concernientes a los niños que tomen las instituciones públicas o privadas de bienestar social, los tribunales, las autoridades administrativas o los órganos legislativos, una consideración primordial a que se atenderá será el interés superior del niño”* (El resaltado me pertenece). La aplicación del principio de interés superior de los niños, niñas y adolescentes, es absoluta, el mismo, es considerado un principio general y de garantía, el cual, abarca a todos los derechos fundamentales de los menores, y tiene como finalidad, asegurar la efectividad de los derechos de los mismos, que por ser personas con características propias de su edad, no pueden actuar por sí mismas, para reclamar la efectividad de tales derechos; es así, que su aplicación es obligatoria para toda autoridad pública. En virtud de lo expuesto, lo que la Ley Orgánica de Comunicación prevé en su artículo 65, es la determinación de los tres tipos de audiencias con sus correspondientes franjas horarias, entre ellas, la familiar, en la que se incluye a todos los miembros de la familia sin distinción, cuya franja horaria comprende de 06H00 a 18H00; y obliga jurídicamente a los medios de comunicación a adoptar los parámetros previstos en la regulación vigente, a fin de que su programación sea adecuada a la franja horaria y la clasificación de su audiencia; en consecuencia, el medio de comunicación social Canal Uno S.A., con el contenido difundido el día 12 de mayo de 2016, en su programa “Noticiero Uno”, de 06h00 a 09h00, infringió lo determinado en el artículo 65 de la Ley Orgánica de Comunicación; por lo tanto, en aplicación a lo dispuesto en el artículo 77 del Reglamento General a la Ley Orgánica de Comunicación, que señala: *“Para todos los casos en los que se cometan infracciones a la Ley Orgánica de Comunicación y este reglamento que no tengan expresamente definida una medida administrativa que la sancione, la Superintendencia de la Información y Comunicación aplicará la medida administrativa que se establece en el último párrafo del Art. 29 de la Ley Orgánica de Comunicación...”*; y, de acuerdo a lo que prescribe el artículo 29 del citado cuerpo legal, que establece *“...será sancionada administrativamente de la misma manera que esta Ley lo hace en los casos de censura previa...”*; dicha medida administrativa es aplicable a la inobservancia determinada, puesto que en el caso que nos ocupa; el medio de comunicación social reportado, limitó el derecho a la libertad de información del mencionado grupo etario, respecto de la obligación que tiene de difundir contenidos que documenten o informen la historia y la realidad económica, política y social nacional con pertinencia cultural y territorial; que informen o documenten sobre las lenguas extranjeras, de relación intercultural y aquellas en peligro de desaparecer bajo su contexto cultural; que informen y promuevan acciones afirmativas a favor de los grupos de atención prioritaria y personas en situación de desigualdad y doble vulnerabilidad, con enfoques de género, generacional, étnico - cultural, movilidad humana y discapacidad; que promuevan e informen el desarrollo y la participación comunitaria en equilibrio con la naturaleza; formatos que promuevan e informen sobre el aprendizaje e intercambio de conocimientos desde la información científica y diversos saberes; que promuevan el acceso universal a las tecnologías de la información y la comunicación y generen un acercamiento de su uso; otros contenidos que informen sobre hechos de la realidad, los cuales deberán cumplir los parámetros previstos en la norma reglamentaria para su difusión; como se analizó en líneas anteriores.



- b) La defensa del medio de comunicación social reportado, en la Audiencia de Sustanciación, alegó que el video difundido por el programa “Noticiero Uno”, fue pixelado y no se identifica a ningún menor; mientras tanto, en las redes sociales se encuentra sin difuminación alguna. Al respecto, es preciso señalar que la Ley Orgánica de Comunicación, en su artículo 65, determina que la adopción y aplicación de parámetros técnicos para definición de audiencias, franjas horarias, clasificación de programación y calificación de contenidos, es una obligación jurídica de todos los medios de comunicación social, ello, por cuanto la información es un servicio público que debe prestado con responsabilidad y calidad; en el caso que nos ocupa, de Canal Uno S.A.; razón por la cual mal podría el mismo, fundamentar su alegación, justificando la difusión del contenido, materia del presente procedimiento administrativo, a través del errado argumento, de que el mismo fue publicado previamente en redes sociales sin difuminación alguna; y, el medio lo realizó con la debida pixelación; en este sentido, en la parte pertinente de las conclusiones del Informe Técnico, se manifiesta: *“...Se usó la técnica de la pixelación parcial de las imágenes, con el fin de atenuar sus contenidos. Precisamente, por su débil apariencia de ocultamiento visual fue de fácil asimilación su mensaje audiovisual, asistido por el sonido ambiental del video en nivel elevado, constante en la grabación de origen. Tanto es así que, los movimientos de [baile erótico] fueron vistos inclusive con cierta claridad y exactitud, pues infructuosamente desde la producción del medio, se pretendió disminuir la intensidad de sus imágenes, con una pixelación que fracasó en su intencionalidad. Por tanto, no se desvaneció en lo absoluto la trama central de la grabación; así mismo, no se redujo la magnitud del impacto emocional del suceso, (agitada por su hora de transmisión) y tampoco se evidenció en pantalla el interés del medio audiovisual, por aplicar de forma progresiva la pixelación total, que bloquee la interpretación inmediata de sus contenidos. Por el contrario, el video mostraba elementos audiovisuales en planos general y medio, en diferentes perspectivas de grabación, bajo la misma locación estudiantil, y con una línea visual discursiva que no contemplaba equivocaciones”*. En virtud de lo expuesto, se recalca que, el que está obligado a observar los parámetros técnicos y jurídicos, es el medio de comunicación social reportado, considerando además, como lo dice el Informe Técnico, que las escenas transmitidas son claramente visibles pese a la “pixelación” a la que se refiere la defensa del medio de comunicación social; por lo tanto, la alegación en análisis es improcedente y se la rechaza.

V. DECISIÓN:

En mérito de lo expuesto y en ejercicio de las facultades establecidas en el artículo 56 de la Ley Orgánica de Comunicación y, en el artículo 16, numeral 1.1, letra g) del Estatuto Orgánico de Gestión Organizacional por Procesos de la Superintendencia de la Información y Comunicación; sin perjuicio de otras acciones a que hubiere lugar por el hecho reportado, este Organismo Técnico de Vigilancia, Auditoría, Intervención y Control:



RESUELVE:

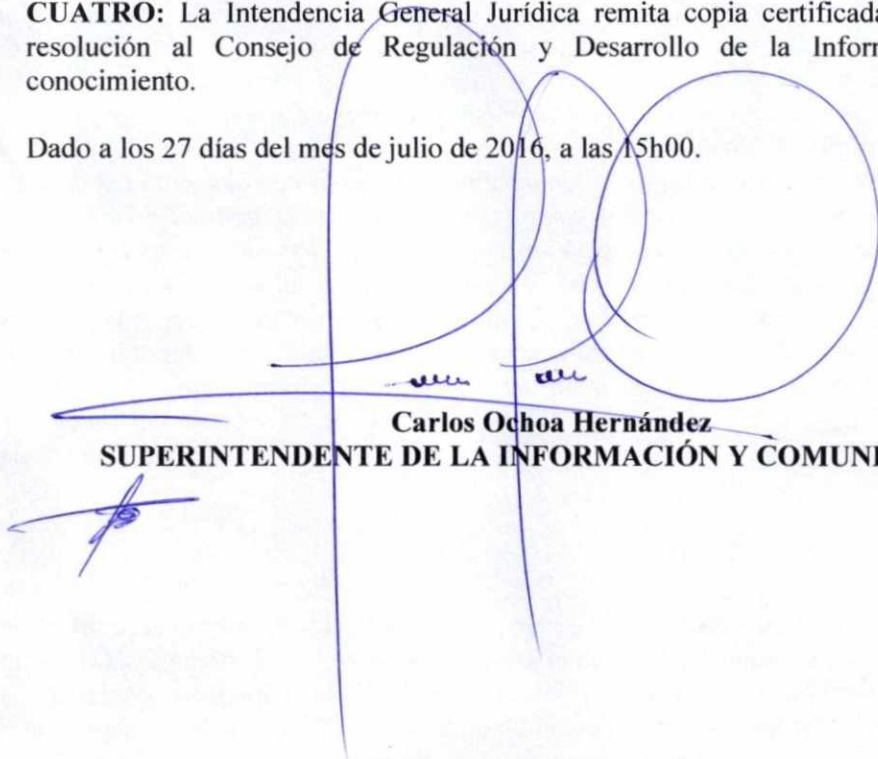
UNO: Declarar la responsabilidad del medio de comunicación social CANAL UNO S.A., representado legalmente por la señora Verónica Janett Bolaños Jácome, al haber incumplido la obligación prevista en el artículo 65 de la Ley Orgánica de Comunicación; en consecuencia, se impone a dicho medio, la sanción determinada en el artículo 29 de la Ley Orgánica de Comunicación, y contemplada en el inciso final del artículo 18 ibídem, concordante con lo previsto en el artículo 77 de su Reglamento General, esto es, una multa equivalente a **USD 3.660,00 (TRES MIL SEISCIENTOS SESENTA DÓLARES DE LOS ESTADOS UNIDOS DE NORTEAMÉRICA)**, valor que deberá ser transferido o depositado dentro del término de 72 horas, contadas a partir de la fecha de notificación de la presente Resolución, a la Cuenta de Ingresos No. 7527047, del Banco del Pacífico; hecho lo cual, deberá remitir copia certificada del depósito efectuado.

DOS: Notifíquese a los interesados con la presente Resolución, haciéndoles conocer que de conformidad con lo que establecen los artículos 55 y 58 de la Ley Orgánica de Comunicación, la misma es de obligatorio cumplimiento.

TRES: Remítase la presente resolución, a la Dirección Nacional de Gestión Jurídica de Procesos de Oficio, a fin de que, fenecido el término para el acatamiento de la medida establecida, se verifique su cumplimiento.

CUATRO: La Intendencia General Jurídica remita copia certificada de la presente resolución al Consejo de Regulación y Desarrollo de la Información para su conocimiento.

Dado a los 27 días del mes de julio de 2016, a las 15h00.



Carlos Ochoa Hernández
SUPERINTENDENTE DE LA INFORMACIÓN Y COMUNICACIÓN